



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00397-00
Accionante:	JULIETH ALEJANDRA ESTUPIÑAN NIÑO
Accionado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Julieth Alejandra Estupiñán Niño en contra de Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 24 de marzo de 2023 presentó petición ante la accionada.
- No ha recibido respuesta a petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de mayo de 2023, disponiendo notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Julieth Alejandra Estupiñan Niño porque la respuesta otorgada a su petición durante el trámite de la acción constitucional no fue concreta y congruente con lo solicitado, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

Julieth Alejandra Estupiñan Niño interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (**consecutivo N°14**) que: *“se procedió a dar respuesta a la solicitud, a través del comunicado del 10 de mayo de 2023 se efectuó un ofrecimiento por la suma de \$2.645.025, el cual fue enviado a través de correo electrónico a la dirección EDUARDO.ESTEPSA@YAHOO.COM (...) nos encontramos frente a un hecho superado, ya que la petición radicada fue atendida de manera clara, precisa y concreta por parte de la aseguradora”*.

Al contrastar la petición presentada por la accionante con la respuesta emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. durante el trámite de la acción constitucional, el despacho advierte vulneración al derecho de petición de Julieth Alejandra Estupiñan Niño teniendo en cuenta que:

- (i) La accionada omitió pronunciarse expresamente frente a la solicitud consistente en reembolsar el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$4.566.884.00), conforme con la solicitud de servicios No. 50.511, expedido por RENAULT auto Galias Nit. 830.011.616-5, que corresponden a los gastos ocasionados por JULIETH ALEJANDRA ESTUPIÑAN NIÑO, por el accidente ocasionado por el vehículo de placas GPP341, con cobertura de póliza No. 101015030.
- (ii) Aunado a ello, se advierte que en la petición la accionante indicó *“que en caso de ser negativa la pretensión identificada con el numeral segundo (2), me permito solicitar: a. Se expliquen los motivos jurídicos y/o Legales por los cuales se niega la presente solicitud de reclamación a la póliza”* En la respuesta emitida, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. no indicó de manera clara y expresa las razones por las cuales no accedía al valor solicitado por el accionante indicando los fundamentos jurídicos a que hubiere lugar, como fue requerido en la petición. En la respuesta otorgada por la accionada se avizora que la entidad se limitó a ofrecer por vía de transacción extraprocesal a la accionante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2.645.025.00).

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que cese tal vulneración al derecho de petición de la accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JULIETH ALEJANDRA ESTUPIÑAN NIÑO** quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, responda cada una de las solicitudes contenidas en la petición presentada por **JULIETH ALEJANDRA ESTUPIÑAN NIÑO** de manera clara, de fondo y congruente, debiendo notificar de la respuesta a la parte accionante al correo electrónico: eduardo.estepa@yahoo.com advirtiéndole que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66f06f8c30a21f7dcbcf774e3c982e6de43d6e99632a5e2f7c467bbd55b8be**

Documento generado en 23/05/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>